

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-114/2012

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Cómputo Distrital. El cinco de julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	34,756	Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis votos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	79,054	Setenta y nueve mil cincuenta y cuatro votos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,524	Dieciocho mil quinientos veinticuatro votos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,782	Un mil setecientos ochenta y dos votos
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,574	Tres mil quinientos setenta y cuatro votos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,385	Tres mil trescientos ochenta y cinco votos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,010	Tres mil diez votos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	17,394	Diecisiete mil trescientos noventa y cuatro votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	4,197	Cuatro mil ciento noventa y siete votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1,375	Un mil trescientos setenta y cinco votos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	345	Trescientos cuarenta y cinco votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	192	Ciento noventa y dos votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	33	Treinta y tres votos
VOTOS VÁLIDOS	167,621	Ciento sesenta y siete mil seiscientos veintiún votos
VOTOS NULOS	5,320	Cinco mil trescientos veinte votos
VOTACIÓN TOTAL	172,941	Ciento setenta y dos mil novecientos cuarenta y un votos

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, Celia Itzel Ortega Camacho, Rafael Aguilar Delgado y Alejandro Martínez Tapia, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista, ante el citado 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el

artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de catorce de julio de este año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Sustanciación. Por acuerdo de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo, admitió a trámite la demanda y se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VII. Interlocutoria. En esa misma fecha, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó parcialmente fundado el incidente indicado, ordenando la realización de nuevo escrutinio y cómputo en dieciséis (16) casillas.

VIII. Diligencia de apertura. El ocho de agosto siguiente, se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de las 16 casillas, agregándose la

documentación soporte de dicha diligencia a los autos para los efectos pertinentes.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la autoridad responsable y el tercero interesado aducen, que el presente juicio de inconformidad es improcedente, en virtud de que los agravios formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros, confusos y desordenados, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como agravios, el partido actor incumple con lo ordenado en la ley de la materia.

Esta Sala Superior considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, esta Sala Superior ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con

base en los preceptos jurídicos aplicables, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia 3/2000, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, páginas 117 y 118, bajo el rubro siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el cual se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable y el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad. Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que

debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó **noventa y un (91) casillas**, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	3-C1						X					
2	3-C2						X					
3	5-E1						X					
4	6-C1						X					
5	9-C1						X					
6	10-B						X					
7	11-E1						X					
8	15-B							X	X	X	X	X
9	16-C1						X					
10	19-B						X					
11	19-C1						X					
12	19-C2						X					
13	20-B						X	X	X	X	X	X
14	21-B						X					
15	28-C2						X					
16	31-C1						X					
17	31-C2						X					
18	59-C1						X	X	X	X	X	X
19	60-C1						X					
20	62-B						X					
21	63-B						X					
22	69-E1						X					
23	72-B						X					
24	76-B							X	X	X	X	X
25	77-B						X					

SUP-JIN-114/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
26	1081-C2						X					
27	1084-B						X					
28	1085-C2						X					
29	1085-C4						X					
30	1086-B						X					
31	1087-B						X					
32	1087-C1						X	X	X	X	X	X
33	1090-B							X	X	X	X	X
34	1092-E1						X	X	X	X	X	X
35	2264-B							X	X	X	X	X
36	2265-C1							X	X	X	X	X
37	2269-C1						X					
38	2271-B						X					
39	2280-C2						X					
40	2283-C1						X	X	X	X	X	X
41	2285-C1							X	X	X	X	X
42	2286-C1						X					
43	2287-C1						X					
44	2289-B						X					
45	2291-B							X	X	X	X	X
46	2294-B						X					
47	2295-B						X					
48	2297-B						X					
49	2297-C1						X					
50	2298-C1						X					
51	2298-C2						X					
52	2302-E1							X	X	X	X	X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
53	2314-C1						X					
54	2315-C1						X	X	X	X	X	X
55	2318-B							X	X	X	X	X
56	2319-B						X					
57	2323-C1						X					
58	2324-E1						X					
59	2327-C1						X					
60	2327-E1							X	X	X	X	X
61	2329-B						X					
62	2329-C3						X					
63	2330-B						X					
64	2331-B						X					
65	2331-E1						X					
66	2332-C1						X					
67	2332-C2						X					
68	2334-C2						X					
69	2338-C1						X					
70	2338-C2							X	X	X	X	X
71	2341-C1						X					
72	2342-B						X					
73	2554-B						X					
74	2554-C1						X					
75	2555-B						X					
76	2558-B						X					
77	2558-C1						X					
78	2559-B							X	X	X	X	X
79	2560-C1							X	X	X	X	X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
80	2560-E1						X					
81	2563-B						X					
82	2564-B						X					
83	2568-B						X					
84	4161-C1							X	X	X	X	X
85	4164-B							X	X	X	X	X
86	4725-C1						X					
87	4726-B							X	X	X	X	X
88	4728-C1						X					
89	4729-C1							X	X	X	X	X
90	4729-E1							X	X	X	X	X
91	4731-C1						X					
TOTAL	91						91					

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y

usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza

la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario

ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y

si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con

relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

QUINTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. La coalición actora alega, respecto de **trescientos treinta (330)** casillas, que existen razones suficientes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior mismas que se enumeran a continuación:

No.	CASILLA								
1	1-B1	69	68-B1	137	2268-C1	205	2316-B1	273	2567-C1

SUP-JIN-114/2012

No.	CASILLA								
2	2-C1	70	68-E1	138	2269-B1	206	2316-C1	274	2568-C1
3	2-C2	71	69-B1	139	2270-B1	207	2316-C2	275	2568-C2
4	3-B1	72	69-C2	140	2271-C1	208	2317-B1	276	2569-B1
5	4-C1	73	70-B1	141	2272-B1	209	2318-C1	277	2570-B1
6	6-B1	74	70-C1	142	2272-C1	210	2318-E1	278	2570-C1
7	7-B1	75	70-C2	143	2273-B1	211	2319-C1	279	2571-B1
8	7-E1	76	71-B1	144	2273-C1	212	2319-C3	280	4008-B1
9	8-B1	77	72-C1	145	2274-B1	213	2320-B1	281	4008-C1
10	9-B1	78	73-B1	146	2274-E1	214	2320-C1	282	4008-C2
11	10-C1	79	73-E1	147	2275-B1	215	2321-B1	283	4009-B1
12	11-C1	80	74-B1	148	2275-C1	216	2321-C1	284	4009-C1
13	12-B1	81	74-E1	149	2275-C2	217	2322-C1	285	4009-C2
14	12-E1	82	75-B1	150	2276-B1	218	2323-B1	286	4009-E1
15	13-B1	83	75-C1	151	2277-C1	219	2324-B1	287	4010-B1
16	13-E1	84	75-E1	152	2278-B1	220	2325-B1	288	4010-C1
17	13-E2	85	75-E2	153	2279-B1	221	2325-C1	289	4011-B1
18	14-C1	86	76-B1	154	2280-B1	222	2325-C2	290	4011-C1
19	14-E2	87	76-C1	155	2280-C1	223	2326-B1	291	4012-B1
20	15-B1	88	77-C1	156	2281-B1	224	2326-C1	292	4012-E1
21	15-C1	89	79-B1	157	2281-C1	225	2327-B1	293	4013-E1
22	15-E1	90	80-B1	158	2282-B1	226	2327-E1	294	4014-B1
23	16-B1	91	80-E1	159	2282-C1	227	2328-B1	295	4015-B1
24	17-B1	92	81-B1	160	2283-B1	228	2328-C1	296	4016-B1
25	17-E1	93	81-C1	161	2283-C1	229	2328-C2	297	4017-B1
26	17-E2	94	1081-B1	162	2283-E1	230	2329-C1	298	4158-B1
27	18-B1	95	1081-C1	163	2284-B1	231	2329-C2	299	4158-C1
28	20-C1	96	1082-B1	164	2284-C1	232	2330-C1	300	4158-C2
29	20-C2	97	1082-C1	165	2285-C1	233	2330-C2	301	4158-C3
30	21-C1	98	1083-B1	166	2286-B1	234	2332-B1	302	4158-C4

SUP-JIN-114/2012

No.	CASILLA								
31	21-E1	99	1083-C1	167	2286-C1	235	2333-B1	303	4159-B1
32	22-B1	100	1084-C1	168	2287-B1	236	2333-C1	304	4159-C1
33	22-C1	101	1084-C2	169	2287-C2	237	2333-C2	305	4160-B1
34	22-C2	102	1085-B1	170	2287-C3	238	2334-B1	306	4161-B1
35	23-B1	103	1085-C1	171	2288-B1	239	2334-C1	307	4161-C1
36	23-C1	104	1086-C1	172	2288-C1	240	2335-B1	308	4162-B1
37	24-B1	105	1086-E1	173	2288-C2	241	2336-B1	309	4162-C1
38	24-C1	106	1087-C2	174	2289-C1	242	2336-C1	310	4162-E1
39	25-B1	107	1088-B1	175	2289-E1	243	2337-B1	311	4163-B1
40	25-C1	108	1088-C1	176	2290-B1	244	2337-E1	312	4164-B1
41	26-B1	109	1089-B1	177	2290-E1	245	2337-E2	313	4726-B1
42	26-C1	110	1090-B1	178	2291-B1	246	2337-E3	314	4726-C1
43	26-E1	111	1090-E1	179	2291-C1	247	2338-B1	315	4727-B1
44	27-B1	112	1091-B1	180	2291-C2	248	2338-C2	316	4727-C1
45	27-C1	113	1092-B1	181	2291-C3	249	2339-B1	317	4727-E1
46	28-B1	114	1092-E1	182	2292-B1	250	2339-C1	318	4728-B1
47	29-B1	115	1093-B1	183	2292-C1	251	2340-B1	319	4729-B1
48	29-C1	116	1093-E1	184	2293-B1	252	2341-C2	320	4729-C1
49	30-B1	117	1094-B1	185	2293-C1	253	2343-B1	321	4730-B1
50	30-C1	118	2260-B1	186	2295-C1	254	2343-E1	322	4730-C1
51	30-E1	119	2260-C1	187	2295-C2	255	2555-C1	323	4731-B1
52	31-B1	120	2260-C2	188	2296-B1	256	2556-B1	324	4731-C2
53	32-B1	121	2260-C3	189	2296-C1	257	2556-E1	325	4732-B1
54	32-C1	122	2261-B1	190	2296-E1	258	2557-B1	326	4733-B1
55	59-B1	123	2261-C1	191	2297-E1	259	2557-E1	327	4733-C1
56	60-B1	124	2262-B1	192	2298-B1	260	2559-B1	328	4733-C2
57	60-C1	125	2262-C1	193	2298-C2	261	2560-B1	329	4734-B1
58	61-C1	126	2262-S1	194	2299-B1	262	2560-C1	330	4735-B1
59	62-C1	127	2263-B1	195	2300-B1	263	2560-E1		

No.	CASILLA								
60	63-C1	128	2263-C1	196	2301-B1	264	2561-B1		
61	64-B1	129	2263-C2	197	2301-C1	265	2561-C1		
62	64-C1	130	2264-B1	198	2302-B1	266	2562-B1		
63	65-B1	131	2264-C1	199	2302-E1	267	2562-E1		
64	65-E1	132	2265-B1	200	2303-B1	268	2564-C1		
65	66-B1	133	2265-C1	201	2314-B1	269	2564-E1		
66	66-C1	134	2266-B1	202	2314-C2	270	2565-B1		
67	67-B1	135	2267-C1	203	2315-B1	271	2566-E1		
68	67-C2	136	2268-B1	204	2315-E1	272	2567-B1		

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar que los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró ha sido estudiada.

Por lo expuesto, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

SEXTO. Variación con recuento. Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante

las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de (partidos o coalición) de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en dieciséis casillas que fueron instaladas en el distrito electoral federal 01 del Estado de México, con cabecera en Jilotepec.

En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios.

Los resultados arrojados por la diligencia judicial antes mencionada, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.

Es preciso señalar que las cantidades que se asientan en los cuadros correspondientes se refieren a la variación que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenados por esta Sala Superior, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados, votos nulos).

Esta variación que sufrió cada opción, será sumada respecto del total de casillas con paquetes electorales aperturados, para realizar el ajuste que corresponda, en las

cantidades asentadas originalmente en las actas de cómputo distrital.

Las casillas cuya apertura se ordenó en la resolución incidental respectiva son las dieciséis (16) siguientes, que se identifican como: **23C1, 1091B1, 2261B1, 2261C1, 2264B1, 2264C1, 2265C1, 2275C1, 2285C1, 2314C2, 2338C2, 2560C1, 2560E1, 2564C1, 2566E1 y 4008C1.**

																																											Total					
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF																																										
1091-B1	227	227	0	214	214	0	47	47	0	12	12	0	6	6	0	0	0	0	2	2	0	57	57	0	4	4	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31	31	0	0	0	0	605	605	0
2261-B1	67	67	0	186	186	0	80	80	0	1	1	0	1	1	0	5	5	0	13	13	0	51	51	0	30	30	0	4	4	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	12	12	0	0	0	0	451	451	0
2261-C1	81	81	0	148	158	10	93	94	1	9	10	1	2	2	0	5	5	0	11	11	0	50	49	-1	20	20	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	11	10	-1	0	0	0	432	442	10
2264-B1	65	65	0	203	203	0	116	116	0	6	6	0	4	4	0	2	2	0	16	16	0	44	44	0	17	17	0	6	6	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	7	7	0	0	0	0	488	488	0
2264-C1	63	63	0	170	170	0	104	104	0	3	3	0	8	8	0	7	7	0	22	22	0	33	33	0	19	19	0	6	6	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	447	447	0
2265-C1	98	98	0	196	196	0	106	106	0	4	4	0	4	4	0	7	7	0	17	17	0	41	41	0	19	19	0	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	505	505	0
2275-C1	49	49	0	199	199	0	44	44	0	3	3	0	3	3	0	11	11	0	2	2	0	59	59	0	13	13	0	5	5	0	5	5	0	1	1	0	11	11	0	0	0	0	405	405	0			
2285-C1	134	134	0	177	177	0	57	57	0	3	2	-1	3	3	0	5	5	0	3	3	0	17	17	0	8	8	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	6	7	1	0	0	0	416	416	0			
2314-C2	40	40	0	233	233	0	35	35	0	8	8	0	70	70	0	5	5	0	7	7	0	54	54	0	18	19	1	15	15	0	1	1	0	1	0	-1	8	8	0	0	0	0	495	495	0			
2338-C2	23	23	0	177	177	0	30	31	1	4	4	0	60	58	-2	3	2	-1	2	1	-1	29	29	0	22	23	1	8	9	1	0	1	1	0	0	0	11	13	2	1	0	-1	370	371	1			
23-C1	46	46	0	171	171	0	10	10	0	4	4	0	0	0	0	1	1	0	1	1	0	35	35	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	9	0	1	1	0	279	279	0			
2560-C1	61	61	0	149	149	0	15	15	0	2	2	0	4	3	-1	45	37	-8	12	12	0	25	25	0	13	14	1	0	0	0	2	3	1	1	2	1	6	12	6	0	0	0	335	335	0			
2560-E1	67	67	0	237	237	0	22	22	0	8	8	0	0	0	0	72	70	-2	12	12	0	70	70	0	10	10	0	1	1	0	2	3	1	0	0	0	0	23	23	0	0	0	501	523	22			
2564-C1	45	44	-1	315	315	0	39	39	0	1	1	0	1	1	0	64	63	-1	4	4	0	62	62	0	19	19	0	2	2	0	2	2	0	0	0	0	9	11	2	0	0	0	563	563	0			
2566-E1	11	11	0	67	67	0	6	6	0	1	1	0	0	0	0	18	17	-1	3	3	0	17	17	0	3	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	127	127	0			
4008-C1	75	79	4	198	201	3	45	45	0	3	3	0	7	7	0	4	4	0	15	12	-3	71	73	2	15	15	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	8	9	1	0	0	0	445	452	7			

SUP-JIN-114/2012

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros.

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable.

Cabe hacer mención, que en el presente asunto en ninguna de las casillas se objetó la calificativa de un voto a favor o en contra de un partido, una coalición, candidatos no registrados o votos nulos.

Expuesto lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 01 del Estado de México, con cabecera en Jilotepec, debe rectificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	34756	34759	3
	Partido Revolucionario Institucional	79054	79067	13
	Partido de la Revolución Democrática	18524	18526	2
	Partido Verde Ecologista de México	1782	1782	0

SUP-JIN-114/2012

Nuevo escrutinio				
Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación	
 Partido del Trabajo	3574	3571	-3	
 Movimiento Ciudadano	3385	3372	-13	
 Partido Nueva Alianza	3010	3006	-4	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	17394	17395	1	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4197	4200	3	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1375	1376	1	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	345	348	3	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	192	193	1	
 Votos Nulos	5320	5354	34	
 Votos Candidatos No Registrados	33	32	-1	
Votos Válidos	167621	167627	6	
Votación Total	172941	172981	40	

SÉPTIMO. Análisis individual de la causal de nulidad

de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de sistematizar su estudio, en los siguientes apartados se realizará su análisis, en el orden alfabético previsto por el citado precepto.

Por principio de cuentas, la coalición actora aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el citado precepto, en un total de **setenta y tres (73) casillas**, mismas que se señalan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	3-C1	20	63-B	38	2289-B	56	2332-C1
2	3-C2	21	69-E1	39	2294-B	57	2332-C2
3	5-E1	22	72-B	40	2295-B	58	2334-C2
4	6-C1	23	77-B	41	2297-B	59	2338-C1
5	9-C1	24	1081-C2	42	2297-C1	60	2341-C1
6	10-B	25	1084-B	43	2298-C1	61	2342-B
7	11-E1	26	1085-C2	44	2298-C2	62	2554-B
8	16-C1	27	1085-C4	45	2314-C1	63	2554-C1

SUP-JIN-114/2012

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
9	19-B	28	1086-B	46	2315-C1	64	2555-B
10	19-C1	29	1087-B	47	2319-B	65	2558-B
11	19-C2	30	1087-C1	48	2323-C1	66	2558-C1
12	20-B	31	1092-E1	49	2324-E1	67	2560-E1
13	21-B	32	2269-C1	50	2327-C1	68	2563-B
14	28-C2	33	2271-B	51	2329-B	69	2564-B
15	31-C1	34	2280-C2	52	2329-C3	70	2568-B
16	31-C2	35	2283-C1	53	2330-B	71	4725-C1
17	59-C1	36	2286-C1	54	2331-B	72	4728-C1
18	60-C1	37	2287-C1	55	2331-E1	73	4731-C1
19	62-B						

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de

los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Asentado lo anterior, sobre lo alegado por la enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas de los grupos de trabajo formados para realizar el recuento en sede administrativa, las listas nominales, correspondientes a las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado el

cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección el cuadro correspondiente.

a) Alegación relacionada con folios y boletas.

Tomado en consideración lo anterior, primeramente esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de **diecisiete (17) casillas**, ello porque no se formuló alegato alguno en relación con los tres rubros fundamentales antes descritos.

Dichas casillas se identifican con los siguientes números:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	5-E1	7	2289-B	13	2331-E1
2	31 C1	8	2319-B	14	2332 C2
3	1085-C4	9	2323-C1	15	2341-C1
4	1086-B	10	2324-E1	16	2558-C1
5	2271-B	11	2327-C1	17	2563-B
6	2287-C1	12	2331-B		

En efecto, respecto de dichas casillas la coalición promovente sostuvo lo siguiente:

* No existe coincidencia entre los folios de las actas de jornada con el total de boletas recibidas, y

* Las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Como se puede apreciar, el planteamiento va dirigido a un error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, además, de inconsistencias en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, de sobrantes que fueron inutilizadas y, la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

b) Casillas en que los datos coinciden. Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de **veintidós (22) casillas**, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a el total de ciudadanos que votaron con el número de boletas

extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas
1	3 C2	470	470
2	10 B	405	405
3	11 E1	133	133
4	19 C1	373	373
5	19 C2	370	370
6	21 B	286	286
7	28 C2	382	382
8	60 C1	437	437
9	62 B	474	474
10	63 B	446	446
11	72 B	505	505
12	1081 C2	532	532
13	1084 B	373	373
14	1085 C2	523	523
15	1087 C1	423	423
16	2269 C1	349	349
17	2298 C2	396	396
18	2314 C1	474	474

SUP-JIN-114/2012

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas
19	2342 B	211	211
20	2554 C1	327	327
21	2555 B	434	434
22	2558 B	361	361

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Casillas con errores no determinantes. A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de **veintinueve casillas (29)**. Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

SUP-JIN-114/2012

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er. y 2º lugar	Determinante Sí/NO
1	3 C1	443	444	1	230	109	121	NO
2	6 C1	338	339	1	159	148	11	NO
3	16 C1	431	430	1	239	113	126	NO
4	19 B	365	367	2	207	85	122	NO
5	20 B	401	404	3	232	70	162	NO
6	31 C2	331	330	1	205	74	131	NO
7	59 C1	504	505	1	272	111	161	NO
8	69 E1	468	467	1	288	101	187	NO
9	77 B	520	529	9	380	76	304	NO
10	1087 B	404	409	5	201	138	63	NO
11	2280 C2	387	389	2	176	138	38	NO
12	2294 B	433	432	1	287	72	215	NO
13	2295 B	393	392	1	204	95	109	NO
14	2297 B	317	315	2	186	60	126	NO
15	2297 C1	310	307	3	196	51	145	NO
16	2298 C1	395	384	11	214	116	98	NO
17	2315 C1	312	311	1	175	82	93	NO
18	2329 B	455	452	3	257	108	149	NO
19	2329 C3	444	446	2	249	101	148	NO
20	2332 C1	496	493	3	319	112	207	NO
21	2334 C2	352	353	1	192	125	67	NO

SUP-JIN-114/2012

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales	Votación 1er. lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er. y 2º lugar	Determinante SÍ/NO
22	2338 C1	368	363	5	202	102	100	NO
23	2554 B	334	335	1	202	77	125	NO
24	2560 E1	517	523	6	315	107	208	NO
25	2564 B	537	529	8	378	95	283	NO
26	2568 B	477	468	9	253	134	119	NO
27	4725 C1	484	481	3	264	64	200	NO
28	4728 C1	428	424	4	278	91	187	NO
29	4731 C1	471	469	2	256	115	141	NO

Con base en lo antes expuesto, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe hacer mención que la casilla **2560E1** asentada en el número 24 de la lista que antecede fue objeto de apertura ordenada por esta Sala Superior, por lo que será motivo de un análisis comparativo oficioso entre los tres rubros

fundamentales (personas que votaron, boletas extraídas y resultados de la votación) posteriormente, al igual que el resto de casillas que fueron materia de apertura jurisdiccional por motivo de lo ordenado en la interlocutoria emitida por esta propia Sala Superior el tres de agosto de la presente anualidad, bajo la verificación de los tres rubros fundamentales.

d) Casilla subsanables por inconsistencias en las actas de escrutinio. La coalición actora aduce, la inconsistencia del rubro de boletas extraídas de la urna respecto del total de ciudadanos que votaron. Tal alegación la formulan respecto de las **cinco (5) casillas** que se analizan a continuación, cuya información se plasma en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	9 C1	476	260
2	1092 E1	310	80
3	2283 C1	654	429
4	2286 C1	756	487
5	2330 B	664	446

Al respecto, en principio se estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y

cómputo de las casillas, como se detalla en la tabla, en la que la cantidad de personas que votaron, que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Como se puede apreciar, en la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo de la casillas enumeradas, la cantidad asentada en el rubro de personas que votaron es distinta al de boletas extraídas.

Sin embargo, de análisis minucioso efectuado a cada una de ellas se desprende lo siguiente.

Respecto de la **casilla 9 C1**, existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que en el rubro relativo a cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal esta contiene la cantidad de **(253) personas** más **(7) representantes** que emitieron su voto en dicha casilla, mismos que sumados resulta la cantidad de **(260)** cifra que es igual a la de boletas extraídas de la urna.

Ahora bien, el error que existe en dicha acta consiste en que se sumaron los rubros de boletas sobrantes **(216)** y el de personas que votaron **(253)** mas representantes de institutos políticos **(7)**, de ahí que la cantidad asentada en dicha acta fue de **476**, situación que como se demostró es errónea, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento expuesto por la responsable respecto de dicha casilla.

Situación similar acontece con la casilla **2283 C1**, ya que existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, en el rubro relativo a cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal ésta contiene la

cantidad de **(429) personas y representantes** que emitieron su voto en dicha casilla, mismos que son idénticos a los **(429)** boletas extraídas de la urna de la mencionada casilla.

Ahora bien, el error que existe en dicha acta consiste en que se sumaron los rubros de boletas sobrantes **(225)** y el de personas y representantes que votaron **(429)**, de ahí que la cantidad asentada en dicha acta fue de **654**, situación que como se demostró es errónea, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento expuesto por la responsable respecto de dicha casilla.

Similar caso acontece con la casilla **2286 C1**, ya que existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, en el rubro relativo a cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal ésta contiene la cantidad de **(487) personas y representantes** que emitieron su voto en dicha casilla, mismos que son idénticos a los **(487)** boletas extraídas de la urna de la mencionada casilla.

Ahora bien, el error que existe en dicha acta consiste en que se sumaron los rubros de boletas sobrantes **(269)** y el de personas y representantes que votaron **(487)**, de ahí que la cantidad asentada en dicha acta fue de **756**, situación que como se demostró es errónea, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento expuesto por la responsable respecto de dicha casilla.

Para clarificar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
-----	---------	---	------------------------------

SUP-JIN-114/2012

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	9 C1	476 AEC= PERSONAS (253) REPRESENTANTES (7) TOTAL 260	260
2	2283 C1	654 ACE= PERSONAS Y REPRESENTANTES (429) TOTAL 429	429
3	2286 C1	756 AEC= PERSONAS Y REPRESENTANTES (487) TOTAL 487	487

Por lo que corresponde a la **casilla 2330 B**, se tiene que en la misma existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que en el rubro relativo a cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal esta contiene la cantidad de **(442) personas** más **(1) representante** que emitieron su voto en dicha casilla, mismos que sumados resulta la cantidad de **(443)** y la cifra que existe en el rubro de boletas extraídas de la urna es de **(446)**.

Ahora bien, el error que existe en dicha acta consiste en que se sumaron los rubros de boletas sobrantes **(221)** y el de personas que votaron **(442)** mas representantes de institutos políticos **(1)**, de ahí que la cantidad asentada en dicha acta fue de **664**, situación que como se demostró es errónea.

Tomado en cuenta lo anterior, se tiene que si bien subsiste la inconsistencia en los rubros de personas que votaron conforme a la lista nominal y el de boletas extraídas de la urna se tiene que inferido como fue el dato en el párrafo anterior la diferencia entre ambos es de **tres (3)**, y la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la casilla de mérito es de **ciento nueve votos (109)** situación que es evidente no resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento expuesto por la responsable respecto de dicha casilla.

Para esquematizar lo anterior, se inserta la siguiente tabla.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE 1ro. y 2do.LUGAR	DETERMINANTE
1	2330 B	664 AEC= PERSONAS (442) REPRESENTANTE (1) TOTAL 443	446	109	NO

Finalmente, por lo que corresponde a la **casilla 1092 E1**, se tiene que el planteamiento que aduce la promovente resulta infundado, ya que si bien en el rubro de boletas extraídas de la urna aparece la cantidad de **ochenta (80)**, coinciden los dos rubros de personas que votaron y el de los resultados de la votación arrojando la cantidad de **trescientos sesenta (360)** en ambos, situación que demuestra que se trató de un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues existe plena coincidencia entre los

SUP-JIN-114/2012

ciudadanos que votaron y la votación emitida, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno en el cómputo de los votos, y por ende no se actualiza la causal invocada. Lo anterior, se corrobora en la siguiente tabla.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
1	1092 E1	310	80	310

OCTAVO. Estudio del grupo de casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional. A continuación se realizará de manera oficiosa el estudio de las dieciséis (16) casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, en cumplimiento a la interlocutoria emitida por esta Sala Superior, el tres de agosto de la presente anualidad.

Las casillas se identifican con los números que se mencionan en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	23C1	9	2285C1
2	1091B	10	2314C2
3	2261B	11	2338C2
4	2261C1	12	2560C1
5	2264B1	13	2560E1

SUP-JIN-114/2012

No.	Casilla	No.	Casilla
6	2264C1	14	2564C1
7	2265C1	15	2566E1
8	2275C1	16	4008C1

Al respecto debe tenerse en cuenta que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están

estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Asentado lo anterior, y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas formadas para realizar el recuento en sede jurisdiccional, se elaborará el cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas, para después resolver lo que en derecho proceda respecto de cada una de ellas.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Total de votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales	Votación 1er. y 2do. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Determinante SÍ/NO
23C1	278	279	279	1	210/46	164	NO
1091B	606	605	605	1	283/227	56	NO
2261B	450	451	451	1	238/121	117	NO
2261C1	441	BLANCO	442	1	217/123	94	NO
2264B1	487	488	488	1	253/147	106	NO
2264C1	443	447	447	4	206/145	61	NO
2265C1	501	505	505	4	241/144	97	NO
2275C1	404	405	405	1	261/82	179	NO
2285C1	412	416	416	4	196/134	62	NO
2314C2	496	495	495	1	295/145	150	NO
2338C2	371	370	371	1	210/124	86	NO

SUP-JIN-114/2012

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Total de votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales	Votación 1er. y 2do. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Determinante SI/NO
2560C1	333	335	335	2	176/74	102	NO
2560E1	517	523	523	6	315/106	209	NO
2564C1	555	563	563	8	378/126	252	NO
2566E1	123	127	127	4	85/28	57	NO
4008C1	456	BLANCO	452	4	277/79	198	NO

Del cuadro anterior, a juicio de esta Sala Superior es procedente desestimar el estudio de nulidad respecto de las casillas mencionadas, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se hace evidente en la gráfica antes señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En efecto, en el caso debe observarse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho

Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades no sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior, porque pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es por lo anterior, que en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Apartados de la demanda en los que se alegan casuales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j)** y **k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en **dieciocho (18) casillas** mismas que se identifican con los números **15 B, 76 B, 1090 B, 2264 B, 2265 C1, 2285 C1, 2291 B, 2302 E1, 2318 B, 2327 E1, 2338 C2, 2559 B, 2560 C1, 4161 C1, 4164 B, 4726 B, 4729 C1 y 4729 E1.**

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de esta casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar

con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar la casilla en la que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar. Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

Cabe hacer mención que en este mismo apartado menciona nuevamente **seis casillas (6)**, mismas fueron estudiadas en el considerando séptimo de la ejecutoria de mérito, ello porque se adujo la causal de nulidad establecido en el artículo 75 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el número con el que se identifican dichas casillas son **20 B, 59 C1, 1087 C1, 1092 E1, 2283 C1 y 2315 C1**.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la coalición actora, y no actualizarse las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito

SUP-JIN-114/2012

electoral federal 01 del Estado de México, con cabecera en Jilotepec, misma que de acuerdo a la modificación efectuada por esta Sala Superior derivado de la diligencia de recuento jurisdiccional deberá quedar en los siguientes términos:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	34759	0	34759
	Partido Revolucionario Institucional	79067	0	79067
	Partido de la Revolución Democrática	18526	0	18526
	Partido Verde Ecologista de México	1782	0	1782
	Partido del Trabajo	3571	0	3571
	Movimiento Ciudadano	3372	0	3372
	Partido Nueva Alianza	3006	0	3006
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	17395	0	17395
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4200	0	4200

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1376	0	1376	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	348	0	348	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	193	0	193	
 Votos Nulos	5354	0	5354	
 Votos Candidatos No Registrados	32	0	32	
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	172981	0	172981

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	34759	87765	20788	10479	5756	5042	3006	5354	32	172981

Votación final obtenida por los candidatos						
						
98244	34759	31586	3006	5354	32	

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior

esté en aptitud de elaborar el Dictamen de Cómputo Final y Declaración de Validez de la elección Presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el Cómputo Final y, en su caso, la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JIN-114/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO